

## LA CUESTION BANCARIA CONSIDERADA CONSTITUCIONAL Y ECONOMICAMENTE.\*

### I

Pocos días hace que el Banco Nacional de México publicó un anuncio en los periódicos, advirtiendo que había resuelto rechazar los billetes del Banco de Londres, México y Sud-América, porque, según el Código de Comercio, últimamente puesto en vigor, dichos billetes no daban acción en juicio á sus tenedores.

Contestó á esto el Banco de Londres con otro anuncio en que manifestaba que, á pesar de oponerse á la Constitución de México la concesión por la cual se había establecido el Banco Nacional de México, se seguirán recibiendo en las oficinas del de Londres los billetes de aquel, para facilitar las transacciones mercantiles y evitar molestias al público.

A seguidas de este cambio de anuncios corrió el rumor de que las oficinas del gobierno tampoco recibían los billetes del Banco de Londres, y por último, ha aparecido el nombramiento del Sr. D. Jesús Fuentes Muñiz, como interventor del Banco, encargado de fiscalizar sus operaciones de retrocambio de billetes.

El Banco de Londres, según lo anuncian los periódicos, ha solicitado el recurso de amparo ante el Juez 2º. del Distrito Federal.

Que el amparo es procedente en el caso, resulta con toda evidencia á la lectura del art. 28 de la Constitución, que dice:

"28. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos a la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora."

Antes de sacar por contraste la prueba de la inconstitucionalidad del monopolio concedido al Banco Nacional de México, que ahora se quiere llevar a cabo en sus consecuencias más desastrosas, haremos notar que es directa la aplicación al caso el precepto: *No habrá...prohibiciones á título de protección á la industria.* No sólo expresa esta disposición la idea de que ninguna industria podrá ser prohibida, sino que generaliza hasta evitar toda excepción, esto es, no hay prohibición ni aun en el caso de que ella redundase en protección a la industria, ó sea en beneficio público.

Se ha creído por los interesados en monopolizar la industria bancaria, que este principio fundamental de la Constitución podría eludirse incrustando en el Código de Comercio los cuarenta y dos artículos reglamentarios del Título Décimotercero, referente á Bancos. Pero olvidaban que la Constitución ha previsto el caso, y le ha salido de antemano al encuentro con el precepto ineludible del art. 126, que dice:

"126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión QUE EMANEN DE ELLA y todos los tratados hechos, ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION. *Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.*"

La libertad de la industria bancaria, garantizada por el art. 28 de la Constitución, ha sido violada por los arts. 954 á 995 del Código de Comercio. En efecto, el 954 comienza así:

"954. No podrán establecerse en la República Bancos de emisión, circulación, descuento, depósitos, hipotecarios, agrícolas, de minería ó cualquiera otro objeto de comercio, sino con autorización de la Secretaría de Hacienda, á juicio del Ejecutivo

---

\* Imprenta de Francisco Díaz de León, calle de Lerdo núm. 2., México, 1885.

Federal, y llenando los requisitos y condiciones establecidas en este Código."

A la amplia franquicia del art. 28 constitucional, contesta el 994 reglamentario del Código de Comercio con una negativa rotunda. Pero la Constitución ha previsto el caso de que una ley secundaria se le atravesase en el camino de las garantías que concede, y se ha declarado la LEY SUPREMA *en caso de conflicto que abroga de hecho y de derecho* "las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados."

Más aún: el mismo art. 126 preceptúa al Juez á quien se pida *el amparo*, por el Banco de Londres, México y Sud-América, cuál ha de ser su resolución en el caso, con la siguiente disposición: "Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados."

Es evidente que hay un ataque á la libertad de industria; luego queda abrogado y sin aplicación el Título Décimotercero del Código de Comercio, es nulo y no tiene valor alguno, supeditado como está por LA LEY SUPREMA, por la Constitución.

Y si se arguye con el derecho de reglamentar la ejecución de las leyes que expida el Congreso, en virtud de la facultad que para ello atribuye la frac. 1ª. del art. 85 constitucional al Ejecutivo, recordaremos que en este caso dicha facultad está expresamente exceptuada en la prohibición de que no se coartará ninguna industria, *ni aun á título de protección á ella*.

No queremos detenernos en esta gravísima inconstitucionalidad que se llama: *autorización al Ejecutivo para expedir un Código sobre la industria comercial*. Esta es una cuestión de principios constitucionales, cuyo esclarecimiento nos ocuparía demasiado tiempo; pero sostenemos que por el derecho constitucional mexicano, la cooperación del Ejecutivo para la formación de las leyes no puede pasar de la iniciativa y promulgación; que el Congreso no puede delegar sus atribuciones de legislador, y que, virtual y formalmente, toda ley de carácter general y de efectos permanentes que ha sido expedida por autorización al Ejecutivo, no es obligatoria ni á los funcionarios públicos ni á los particulares.

La perturbación del régimen constitucional traída por este monopolio, ha alcanzado hasta á la forma misma de gobierno que el país se ha dado. Era potestativo de las entidades federativas legislar sobre Bancos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y fué necesario que el Congreso federal, con aprobación de las Legislaturas de los Estados, reformase la Constitución, radicando en el Poder Federal exclusivamente la facultad de legislar sobre Bancos, y preparando el camino al Código de Comercio, que iba á consagrar el monopolio del Banco Nacional de México.

Desde su origen saltan á la vista los daños que el privilegio bancario causará á la administración pública, pudiéndose prever desde ahora cuáles serán los desastres posteriores que produzca, cuando desde su origen ocasiona ya tan grandes trastornos en el orden constitucional.

Vamos ahora á examinar la inconstitucionalidad de las disposiciones del Código Comercial en materia bancaria, por el

contraste á que dan origen los privilegios concedidos al Banco Nacional de México, al cual se sacrifican los derechos de esta industria y las leyes supremas y civiles de la República.

Prohíbe el art. 12 de la Constitución que haya prerogativas en la República, y el art. 13 niega á toda persona ó *corporación*, fueros ó juzgamientos por leyes privativas, y hé aquí, sin embargo, las prerogativas, fueros y leyes privativas concedidas al Banco Nacional, en su contrato con el gobierno de 31 de Mayo de 1884.

Guarda en sus cajas el Banco Nacional (art. 5º. de la concesión) la suma metálica que sirve de garantía á la emisión del triple de sus billetes, y se conforma el Gobierno (fracción C del mismo artículo) con que conste de vista á sus interventores la existencia del fondo en metálico, al paso que los otros Bancos constituirán un depósito en dinero efectivo ó darán una fianza (art. 962 del Código de Comercio). En el primer caso, el depósito se constituirá en la Tesorería Federal y no podrá disponerse de él (art. 963 del C. C.). En el segundo caso, los fiadores serán tres, por lo menos, de notorio abono, á juicio del Ejecutivo Federal, tendrán los requisitos exigidos por el Código Civil para los fiadores, *comprobados por medio de información judicial, y renunciarán ante Notario Público los beneficios de orden y excusión*, esto es, podrán ser ejecutados inmediatamente y en la integridad de sus bienes libres cuando la fianza hubiere de responder. Además, se hará constar judicialmente su supervivencia todos los años, y la Secretaría de Hacienda está facultada para cancelar sus fianzas y sustituirlas con las de otros, á su juicio (art. 964 del C. C.).

La diferencia, como se ve, es enorme: para el Banco Nacional basta una garantía personal, el abono de un interventor del gobierno, sin ninguna responsabilidad ulterior. Para los otros Bancos, garantía pecuniaria en depósito, ó fiadores á satisfacción de la Tesorería Federal, ejecutables sin derecho.

Las últimas condiciones son de hecho prohibitivas, al paso que las primeras constituyen como consecuencia práctica de la prohibición, un privilegio, una prerogativa, un monopolio.

¿Para qué sirven entonces los arts. 12, 13 y 28 de la Constitución? ¿Para qué el art. 1º. del Código Civil que, en las relaciones jurídicas, declara la igualdad de la ley?

Pero hay más todavía sobre este punto del privilegio: hay á favor del Banco Nacional una excepción clamorosa y apenas concebible en un país que ha gastado torrentes de sangre y centenares de millones por abolir los fueros y las leyes privativas.

"Esta concesión, dice la frac. L del art. 9º. de ella, los Estatutos del Banco debidamente aprobados por el Gobierno federal, y los reglamentos interiores formados ya ó que forme el Consejo de Administración, *constituirán la legislación conforme á la cual deberá el Banco celebrar todas sus transacciones y manejar todos sus negocios*. En consecuencia, las relaciones entre los accionistas, administradores y empleados del Banco, tanto entre sí como respecto de terceros, y las que por contrato ó cualquier otro título se establezcan entre el Banco y las autoridades ó personas extrañas á él, *se regirán exclusivamente por lo que determinen esta concesión, los Estatutos del Banco y sus reglamentos, en los puntos respectivamente previstos por*

ellos, quedando sujeto el Banco, en todo lo demás, á la legislación del país."

Pero con esto y sobre esto, la barrera no puede salvarse, porque en la República no hay prerogativas, según el art. 12; no hay leyes privativas, no hay persona ó corporación con fueros, según el art. 13; no hay monopolios, estancos ni prohibiciones á título de protección á la industria, según el art. 28; y no puede haber leyes que no emanen de la Constitución, según el art. 126. Si las hubiere, añade el mismo artículo, *los jueces de cada Estado se arreglarán á la Constitución*, á pesar de las disposiciones en contrario que puedan expedirse.

A no amparar los tribunales al público y á los directamente damnificados, calcúlese la dictadura ilimitada puesta en manos del Banco Nacional, no sólo en materias de numerario y circulación y de riqueza y crédito, sino en materias jurídicas.

A ser obligatorias las disposiciones de la concesión, no hay contrato posible con el Banco Nacional, puesto que la fracción L del art. 9º. dice que las relaciones entre los accionistas, administradores y empleados del Banco, tanto entre sí como respecto de terceros y las que por contrato ó cualquier otro título se establezcan entre el Banco y las autoridades ó personas extrañas á él, *se regirán exclusivamente por lo que determinen esta concesión, los Estatutos del Banco y sus reglamentos*, en los puntos respectivamente previstos por ellos.

Ante este poder inmenso é ilimitado con que está revestido el Banco Nacional, el público huyó de sus oficinas y el comercio temió entrar en relaciones con una institución alzada sobre la Constitución y el derecho común. Las transacciones con un soberano, ponen en peligro el derecho de los más débiles.

Hacíale contrapeso el Banco de Londres, México y Sud-América, cuyo poder y solidez no descansan en privilegios inconstitucionales, sino en la prudencia de sus operaciones y en la confianza que merece al público. Su desaparición daría el cetro de toda la economía pública y fiscal, sin limitación, al Banco Nacional Mexicano.

¿Que se establecerán otros bancos? Ya lo hemos dicho: el título décimotercero del Código de Comercio constituye en la práctica una prohibición para su establecimiento. Ya hemos señalado la desigualdad á favor del Banco Nacional, en lo que se refiere á la garantía metálica; ya hemos ajusticiado, con sólo notarla, la preeminencia extraordinaria dada á dicho Banco, aun sobre los tres poderes de la Nación, con eximirlos de las leyes del país y con constituirlos en jueces para sí y para los otros, de sus actos, ya sea que éstos obren en su régimen interior, ya que tengan relación con los derechos y obligaciones de los otros.

Vamos ahora á indicar otros puntos que demuestran, por un lado, la magnitud del privilegio dado al Banco, y por otro, la imposibilidad de que la industria bancale se establezca y desarrolle con disposiciones como las del Código de Comercio sobre la materia.

El art. 7º. de los Estatutos del Banco Nacional, aprobados por el Gobierno, faculta á aquel para que emita al portador sus acciones, que no tienen sino el 40 por ciento pagado (art. 4º.); al paso que el art. 959 del Código Comercial impone que "Las acciones de un Banco no podrán ser al portador, mientras no estuviere íntegramente pagado su valor nominal."

Lo primero es abrir el mercado á las acciones del Banco Nacional, con tres quintas partes de valor nominal, al paso que lo segundo es destruir en su misma base lo que se pretende querer crear, los bancos, cuyo objeto es precisamente operar con el crédito.

La frac. A del art. 4º. de la concesión, permite al Banco emitir billetes de 1, 2, 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos, al paso que á los demás se les pone el límite inferior de 5. Ninguno debiera tener autorización para emitir billetes inferiores á 5. No ha bastado poner en manos del Banco un poder ilimitado, sino que se le provee hasta de las escobas necesarias para recoger de la circulación el último peso de cuño mexicano, en caso de curso forzoso.

Si el título décimotercero del Código de Comercio constituye en la práctica una prohibición para el establecimiento de otros bancos, ó para la continuación de cualquiera otro que no sea el Nacional de México, los nuevos privilegios concedidos á éste en el contrato de 15 de Mayo, equivalen á una exclusión categórica, y modifican las ya restrictivas disposiciones del Código Comercial con una negativa terminante. Si las cortapisas establecidas en dicho Código hacían enteramente improbable la creación ó continuación de otros bancos, las exigencias introducidas en el último contrato los hacen enteramente imposibles. Así lo reconoce su texto mismo, cuando dice:

"Art. 8º. En compensación de dicha cuenta de seis á ocho millones de pesos, y de las demás ventajas que el Banco proporciona al Gobierno, éste se obliga á lo siguiente:

"A.— A no conceder autorización para el establecimiento de nuevos bancos de emisión en la República, ó para que los ya establecidos sin concesión federal puedan continuar sus operaciones después de transcurridos los plazos fijados en los arts. 7 al 10 transitorios del Código de Comercio de 20 de Abril de 1884, sino sujetándose á las bases siguientes:

"I. Dichos Bancos establecidos, ó que se establezcan, no podrán emitir billetes pagaderos á la vista y al portador, sino por la suma que importe la parte del capital exhibido por los accionistas;

"II. Los Bancos referidos deberán depositar en dinero efectivo de oro ó plata, ó en títulos de la deuda pública nacional, cuando se arregle, y á su valor de plaza, la tercera parte de su circulación autorizada; pudiendo sustituirse este depósito con una fianza por el total de dicha circulación, á satisfacción del Ejecutivo, otorgada con los requisitos que el Código Civil del Distrito exige en los casos de fianza legal;

"III. Dichos Bancos deberán tener en caja, en dinero efectivo de oro ó plata, ó en barras de metales preciosos, la tercera parte de su circulación en billetes, además del importe de los depósitos reembolsables á la vista, ó con un aviso del deponente, de treinta días ó menos de anticipación;

"IV. Dichos Bancos deberán pagar, además de los impuestos generales, uno directo sobre el total importe de los billetes que fueren autorizados á emitir, y el cual no bajará del 5 por ciento anual de dicha emisión autorizada;

"V. Las concesiones y permisos que se otorguen sin sujeción á las bases expresadas, serán nulos conforme á la ley, y los perjudicados deducirán sus derechos con arreglo á ella;

"VI. No se podrá prorogar, sino conforme á la ley, el término de los contratos aprobados por el Congreso de la Unión, permitiendo la emisión de billetes; y los contratos pendientes de dicha aprobación, no la obtendrán sino previo cumplimiento de las bases que establece el Código de Comercio citado."

Basta contrastar las bases trascritas, con los privilegios acordados al Banco Nacional, para deducir la prohibición de instituciones bancarias y la violación del art. 28 constitucional, en su espíritu y en su letra, en su principio y en sus efectos.

Limitar las instituciones de crédito á que no emitan billetes sino por la suma que importe la parte del capital exhibido por los accionistas, cuando el mismo contrato confiere el privilegio al Banco Nacional de emitir el triple de la suma en oro ó plata que tenga su caja, y cuando á las acciones de éste no se le piden sino cuatro décimos de su valor nominal; pedirles un depósito en oro ó plata, ó títulos de la deuda nacional, estimados al precio de plaza, ó fianza á satisfacción del Ejecutivo, en la misma concesión que, respecto al Banco privilegiado, se satisface con que *conste de vista* á los interventores que éste tiene en metálico la tercera parte de su emisión en billetes, equivale á declarar el monopolio del Banco Nacional de México.

Establecer un impuesto directo de CINCO POR CIENTO sobre la emisión de los unos, á la vez que "el capital del Banco (art. 8º., frac. A del contrato), cualquiera que sea su monto, así como sus acciones, billetes y dividendos estarán exentos durante el término de este contrato (50 años) *de toda clase de contribuciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, existentes y que se decretasen en lo sucesivo,*" es lo mismo que preceptuar una prohibición.

¿Créese que los capítulos ya señalados son demasiado en magnitud y número? Pues no son todos: aun no está colmada la medida del monopolio, y difícil sería seguirlo en todas sus ramificaciones. Una intrusión novísima, atenta á los derechos de tercero en este descomunal privilegio, modifica las relaciones jurídicas é invade el solio de los jueces y de los magistrados. Dice la fracción B del art. 8º.:

"B.— El Banco será en lo sucesivo el establecimiento en que se hagan los depósitos de numerario, título de crédito ó metales preciosos, que se manden hacer por una ley federal, por contratos con el Ejecutivo, ó por disposición de las autoridades judiciales ó políticas del Distrito, y de los jueces ó funcionarios federales de los Estados en que el Banco tenga sucursal quedando el Banco responsable por sus agentes.

"El Banco percibirá por una sola vez el medio por ciento sobre los depósitos que consistan en títulos de crédito ó metales preciosos, sea cual fuere el tiempo que duren. Cuando los depósitos sean de dinero efectivo, el Banco no cobrará derecho alguno de guarda, á menos que la resolución judicial ó administrativa que mande constituir el depósito, determine que haya de hacerse en cajas cerradas y selladas, en cuyo caso se causará el derecho expresado de medio por ciento; quedando al arbitrio de los jueces ó funcionarios determinar una ú otra cosa."

Es evidente que este privilegio dado al Banco Nacional de ser el depositario, cuando se ordenan depósitos administrativos ó judiciales, importa el trastorno de los derechos hasta aquí establecidos en la materia. El art. 1395 del Código Civil, requiere el mútuo consentimiento para que un contrato sea válido.

¿Puede decirse que existe ese consentimiento en los interesados y en los jueces, cuando se les priva de la elección de depositario? Ni tampoco puede haber, según ésto, depósitos gratuitos, á pesar de que el artículo 2665 del Código Civil dice: "El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede, sin embargo, estipular alguna gratificación." Por consiguiente, la gratificación de medio por ciento sobre títulos de crédito ó metales preciosos, sobre cajas cerradas y selladas, de voluntaria que era, se convierte en obligatoria á favor del Banco Nacional.

Respetable función ha sido siempre la de depositario, y constituye una manifestación de la alta capacidad jurídica de aquellos á quienes se le encomienda. Por la disposición mencionada, todos los mexicanos y extranjeros residentes en el país quedan privados de este atributo jurídico, privación que en materia tan delicada significa muy pobre concepto de la moralidad individual y social.

Tan extraordinarios favores no bastaban al Banco Nacional. Con ellos se enriquecen sus fundadores y participantes, á expensas de la ley y de la industria, aunque contribuyen en muy poco al movimiento comercial, á la producción y al ahorro. Aun en ese poco, se ha procurado que los beneficios salgan en gran parte al extranjero. La frac. G. del art. 9º. de la concesión lo autoriza para sacar sin gravámenes las ganancias que rinda la negociación:

"G.— El Banco, dice dicha fracción, podrá exportar, libre de los derechos de exportación, que puedan imponerse en lo futuro al oro ó plata amonedados, hasta la cantidad que importe el rédito ó producto de las acciones, cada vez que se declare pública y oficialmente un dividendo."

Todas estas facilidades, mejor diremos, supremacías, con que el Banco Nacional ha logrado investirse, se dirigen á un punto objetivo, allanan el camino que á él conduce y lo ve ya muy de cerca con el monopolio que forcejea por alcanzar, si las ligaduras de la Constitución, que deben ser indestructibles en toda sociedad civilizada, no enlazan y someten la indomable é ilegítima codicia de los monopolizadores. Ese objetivo á que nos empuja el Banco Nacional es el *curso forzoso de sus billetes*. Que ese desenlace se hará inevitable con la prohibición de otros Bancos, vamos á demostrarlo con razones de orden económico.

## II

Es un hecho incontestable comprobado por la ciencia económica, desde principios de este siglo, que ningún gobierno puede detenerse en la pendiente desastrosa del papel-moneda, tan pronto que ha puesto los piés en ella. Un economista tan antiguo hoy como Sismondi de Sismondi, explicaba muy racionalmente la causa de ese ímpetu fatal, diciendo que los apremios de un fisco deficiente conducían á los gobiernos al fácil recurso de forjar un signo de circulación barato para pagar sus obligaciones, tan luego que la ocasión se les presentaba.

En efecto, la urgencia de los servicios públicos, cuyo pago no puede diferirse, el mantenimiento de tropas, la adquisición de materiales para los talleres de la Nación, los emolumentos de los empleados y el sostenimiento del orden social, constituyen gastos ineludibles y á que hay que atender de una manera permanente. Ellos se imponen con una fuerza superior á los

gobiernos más económicos y metódicos, y tienen que ser satisfechos so pena de dejar de existir.

Cuando surge una crisis económica y fiscal, sea por malas cosechas, por compromisos anteriores ó por imprevisión en la distribución de las rentas públicas, bajan proporcionalmente las entradas de los gobiernos con la disminución de las contribuciones directas é indirectas. Los gobiernos, empero, no podrán disminuir sus presupuestos de gastos más allá de cierto límite, á que no llegue tal vez el monto disminuido en sus entradas. Tienen quizá el recurso de aumentar los impuestos existentes, pero se exponen á agravar con ese aumento la intensidad de la crisis. Podrán acaso crear otros arbitrios, los cuales siempre han de salir, ó de la tierra, ó de la industria, ó del trabajo, pero es fácil que con uno ó varios errores de apreciación en la capacidad imponible de los contribuyentes, interrumpen la agricultura, agobien la industria ó graven la subsistencia estricta de las clases pobres y más numerosas.

Rodeados de este modo por dificultades y azares, temerosos de disgustar á ciertas clases que les sirven de apoyo, y faltos de ciencia y experiencia para inaugurar un sistema de impuestos provechoso y bien repartido, acuden al recuso más fácil que se les presenta y que los hace salir del paso, sin calcular ó atender las consecuencias funestas de su empleo. Ese recurso es generalmente el de los empréstitos en el interior ó en el extranjero.

Cuando ese recurso está agotado, no les queda más que un arbitrio: la emisión directa de papel-moneda, con promesas de reembolso más o menos probables. Pero la emisión directa lleva siempre consigo cierto sello de arbitrariedad, expone á reclamaciones y provoca sinnúmero de conflictos entre el público y el gobierno por causa de la diferencia entre el valor á que place imponer su papel á éste y el que primero le atribuya.

Para sustraerse á estas dificultades é inconvenientes, inventan entonces los gobiernos una manera indirecta de realizar la emisión, que agrava los resultados desastrosos del recurso: *imponer el curso forzoso de billetes de Bancos*, exonerando á éstos de su reembolso en metálico. Esos billetes, tomados en préstamos á dichos Bancos por los gobiernos, van á derramarse en la circulación por los varios canales de que disponen para lanzarlos á ella. La consecuencia inmediata de la invasión del papel, es la desaparición del numerario de oro ó plata, que es atraído siempre por otros mercados y que no se puede conservar sino en virtud de sus funciones de intermediario necesario en los cambios. Tan pronto que halla un reemplazante para llenar esta necesidad, sale del país el numerario metálico por dos razones poderosas: 1<sup>a</sup>. Porque su exportación es un comercio ventajoso, á causa de comprarse con billetes depreciados, ó lo que es lo mismo, por darse un valor nominal á cambio de un valor real; 2<sup>a</sup>. Porque nunca faltan mercados en el globo en donde el numerario metálico llegue siempre á tiempo para servir de intermediario en los cambios.

Pero el sucesor que deja la moneda de oro ó plata en los países de donde sale, para que la reemplace en sus funciones de intermediaria en los cambios —el papel inconvertible— todo lo trastorna é involucra y á todos alcanza en su actividad destructora, desde el humilde jornalero hasta el propietario, desde el revendedor hasta el comerciante, desde el artesano hasta el fabricante.

El gobierno autoriza á que se satisfaga con un signo sin valor real, ó cuando menos sin fijeza, las obligaciones contraídas en efectivo, y desde ese momento la sociedad entera marcha en sus transacciones económicas sobre un terreno movedizo y sin base firme en que apoyarse. El propietario que recibía una renta de 200 pesos por alquileres, no obtendrá sino la mitad, la cuarta parte de ella, puesto que con 200 pesos en billetes inconvertibles no podrá obtener sino la mitad ó la cuarta parte de los artículos y mercancías que necesita para su consumo.

El comerciante, que atiende al precio fijo del valor de su mercancía en el extranjero, subirá en proporción al deprecio de los billetes el precio de ésta; pero no sabe si un momento después de la venta se mantendrá la proporción en que la ha realizado.

El industrial, el fabricante, que necesitan adquirir materiales para sus manufacturas, tienen que pagar el alza proporcional por ellas, alza que va elásticamente en aumento; tiene que aumentar los salarios de sus obreros, al paso que su artefacto no alcanza á obtener un precio en el mercado que cubra ese recargo en el costo de producción y no puede presumir siquiera si los precios lo cubrirán en la época en que sus productos se pongan en venta.

El trabajador obtendrá acaso un aumento en su salario, pero ese aumento no estará nunca en proporción al alza que sufran los artículos de su alimentación. Cuando en una de estas crisis, se aumenta el salario de los obreros, se marca claramente el límite de que los medios de subsistencia no están ya á su alcance.

Los deudores todos no pagan á sus acreedores las sumas estipuladas en los contratos, sino cantidades inferiores en proporción á la depreciación del papel, que toca el último grado de la vileza tan pronto como se desvanece toda esperanza de reembolso y al cual se llega á pasos agigantados, luego que se ha dado el primero. Y no porque los deudores paguen una suma inferior consiguen alguna ventaja, salvo el caso de que pertenezcan al círculo de los que emiten el papel y paguen en billetes inconvertibles depósitos de numerario metálico ó deudas estipuladas en efectivo.

Todo comercio y todo cambio se convierten en un agiotaje febril, influido sin intermisión por alzas y bajas repentinas, en que el papel pasa de mano en mano sin dejar ningún provecho ni á los mismos especuladores que, á la postre de mil afanes, en que ellos mismos contribuyen a hacer más violentas las transacciones, no se hallan sino con manojos de papeles que han perdido toda propiedad real de adquisición.

La ruina corona al fin esta serie de desastres inevitables que van encadenándose fatalmente, y por eso aconseja la experiencia á todos los gobiernos que no orillen jamás el pretil del curso forzoso. "La tentación de emitir sin medida es tan grande, dice el renombrado John Stuart Mill, al frente de ciertas dificultades financieras, que no se debe inducir á nadie en cuya mano esté hacerlo, aun en pequeña escala, á que baje las barreras que impiden la circulación de papel inconvertible."

Bien lejos ha estado el Banco Nacional Mexicano de manifestar al Gobierno esta lealtad que recomienda el autor citado; regla de conducta hoy de todo banquero honrado. Distínguese más bien por la conducta contraria, única tal vez y de tanta malicia en la preparación del curso forzoso. Es un hecho

que Law se opuso vigorosamente en Francia en 1719 á que se alterase en las cédulas de su Banco la promesa de dar una cantidad determinada de planta, pero tuvo que ceder á la fuerza del Gobierno. En gran parte de los países de Europa, como en los Estados-Unidos y en Cuba, la necesidad de afrontar las exigencias de una guerra ha podido excusar la emisión de papel inconvertible. En el Perú, la expansión del crédito hecha por los banqueros, que se deslumbraron con una prosperidad extraordinaria y anormal, entre 1869 á 1873, hace comprender la imprevisión, que pagó después el pueblo con la autorización dada á los bancos de suspender la conversión en metálico, en 1875.

Pero lo que creemos un fenómeno único, es que, á sabiendas y con toda conciencia, se esté preparando desde fines de 1880 tan tremenda calamidad para México, prevalidose de la inexperiencia de Presidentes y Ministros, y de la inocencia de un pueblo que aun no ha tragado el amarguísimo cáliz de una circulación sin valor real y sin poder ninguno de adquisición.

El espíritu y la forma de la concesión y de los Estatutos del Banco Nacional, están concebidos en sus menores detalles para alcanzar ese fin: inmunidad en la garantía metálica ante las autoridades administrativas y judiciales, puesto que constará *de vista* á los interventores esa existencia en las cajas. El *modus operandi*, el procedimiento es lo que constituye la conciencia del interventor en este caso, y ese procedimiento es algo más que difícil: no se cuentan cada ocho días, ó cada mes, dos, tres, cuatro millones de pesos.

En seguida, privilegio excluyente de admisión en las tesorerías de la República, ó sea canales obligatorios para derramar los billetes en la circulación general. Cuenta corriente con el Gobierno y empréstitos que han servido ya, nótese bien, para difundir los billetes del Banco Nacional, los cuales es cierto que están garantizados hasta hoy por la convertibilidad, y se mantienen irreprochables bajo este punto de vista, pero que no habrían podido entrar por otros medios á la circulación: por los medios de la confianza pública y del servicio al comercio, no, nunca. El comercio y el público de consumo habrían rechazado el papel de un Banco erigido en dictador y que se hace justicia á sí mismo, á merced de una legislación, reglas y estatutos á que quedarán sometidos. (Frac. D del art. 9º. de la Concesión al Banco Nacional.)

### III

Fijemos ahora nuestra atención en las circunstancias económicas y fiscales de México, así permanentes como transitorias, para estimar tan aproximativamente como sea posible la extensión y gravedad que tomaría en su seno la gangrena del curso forzoso.

Dos deficientes fundamentales trabajan la economía de este país: la falta de capitales y la exigüidad de salarios. Los dos elementos más activos de la producción y de la industria faltan, pues, en México, y de nada, ó de muy poco, le sirven la abundancia de sus agentes naturales: tierras y minas.

De aquí se deriva forzosamente la necesidad de mirar con muchas contemplaciones el escaso capital que existe, así fijo como circulante, para no hacer bajar su valor y para mantener y fomentar las pocas industrias del país. Y si en lugar del peso

mexicano con décimos 10 gramos de plata fina, como moneda para avaluar las riquezas y efectuar los cambios, entran á la circulación billetes depreciados, ese capital sufrirá una depreciación proporcional. Puede decirse tal vez que, á pesar de la circulación de billetes inconvertibles, el peso mexicano de 9 décimos 10 gramos de plata, servirá siempre de medida para los avalúos; pero se olvidan dos circunstancias inherentes á toda circulación de papel inconvertible de curso forzoso: 1ª. que el valor de éste, ó sea uno de los términos de comparación, es saltuario y nominal; 2ª. que el valor mismo de la moneda de plata no se establece fijamente dentro de un mercado, sino cuando circula en él, puesto que su valor depende de su abundancia ó escasez.

Algunos ejemplos servirán mejor para ilustrar la cuestión. Una casa en las calles de San Francisco, que es el lugar mejor situado de México, se avalúa actualmente en 100,000 pesos de plata. ¿Cómo se avaluará en papel de curso forzoso? Fácilmente, se nos dirá, con el aumento del premio que un peso mexicano de plata tiene sobre un peso en billetes de curso forzoso.

Véamos si el avalúo sería exacto. El papel está, en el momento de la venta, supongamos, á una cuarta parte de su valor nominal con relación á la plata; por consiguiente, se dirá: la casa vale tres veces más, ó sea \$400,000 en billetes. ¿Se podrían cambiar los \$400,000 por \$100,000 en plata? Nadie lo sabe. Un momento después, la plata puede haber subido un décimo, porque hay alza en el extranjero, porque otra nueva emisión ha aumentado el papel circulante, porque el precio de las principales mercancías de consumo ha alzado, porque hay perspectivas de malas cosechas, porque se establece una nueva contribución, porque se acaba de exportar una cantidad de plata del mercado, en que es tan escasa y en que se ha convertido en una mercancía como cualquiera otra.

Supongamos ahora que el propietario vendedor quiere enajenarse de dicha casa para comprar telares y establecer una fábrica de manta. La maquinaria tiene que comprarla en el extranjero, y con gastos de establecimiento ha hecho su presupuesto en 100,000 pesos de plata. ¿Podrá realizar la empresa? No lo sabe, no es cosa segura, lleva muchos riesgos de que á la hora de haber vendido su propiedad, sea insuficiente el capital para la nueva industria. Toda empresa es, pues, imposible, con un régimen de curso forzoso.

Véamos ahora la renta producida por la misma casa. Supongamos que hoy, bajo el régimen de la plata, dicha casa produce 9,000 pesos de renta al año. Surgen luego estas dos cuestiones: 1ª. ¿Valdrán \$36,000 en billetes inconvertibles tanto como \$9,000 en plata? Nadie lo sabe; la respuesta es la misma que en el caso de la venta. 2ª. ¿Será alquilable, esto es, encontrará arrendatario la casa, subidos los alquileres en los tres tantos de la baja del billete? Sin temor de equívoco se puede responder que no. Nunca suben las rentas en la proporción que el billete baja, porque los salarios, emolumentos y precios de los productos domésticos no siguen la proporción, y por lo que se paga al trabajador y por alimentación se arreglan las rentas de la propiedad territorial.

El propietario, pues, en lugar de \$9,000 no recibirá sino mucho menos, porque el triple y cuádruplo de esa suma en billetes inconvertibles no equivaldrá más que á la mitad del

precio original en plata, puesto que no podrá obtener con esa renta triplicada y cuadruplicada tanta cantidad de mercancías para su consumo y el de su familia, sino una cantidad menor en tres ó cuatro tantos.

Calcúlese ahora la baja de la propiedad en los suburbios, como Peralvillo, San Gerónimo y otros puntos excéntricos; porque es de advertir que, en el régimen de curso forzoso, huyen la población y los capitales. Los hombres de experiencia, los extranjeros industriosos, que preven un reinado de billetes inconvertibles, se apresuran á abandonar el país con sus capitales, antes de que la nulidad del papel se determine.

Estamos ciertísimos de que la desaparición del Banco de Londres, México y Sud-América, sería la campanada que advirtiese á muchos nacionales ricos y extranjeros acaudalados el momento de salir del país. Calcúlese lo que eso significa: que en el breve período de ocho meses ó un año se prive á la República de doce á veinte millones de pesos del capital que la fecunda. Esas fortunas, sacadas casi de improviso de la agricultura, del comercio, de las minas, no volverían ya en forma de maquinaria, de instrumentos, de mercancías de consumo, á ayudar á la industria del país, y privarían á los trabajadores de los salarios con que contribuyen á su subsistencia.

"Es imposible, dice Stuart Mill, que una alza general y permanente de precios, ó en otros términos, que la depreciación de la moneda, produzca ganancias á alguno sin que algún otro las pierda. La sustitución del papel á la moneda metálica es un beneficio para todo el mundo; pero, pasado ese límite, no es más que una forma de robo. Toda emisión de billetes aprovecha evidentemente á los que los emiten y se sirven de ellos como de un verdadero capital, hasta el momento en que esos billetes regresan para ser convertidos. Mientras los billetes emitidos no aumentan la cantidad de moneda en circulación y no hacen más que reemplazar sencillamente al oro y la plata, el beneficio de los que los emiten no lo son con perjuicio de nadie, porque resulta de la economía que procura á la sociedad el empleo de una moneda menos costosa.

Pero si no existe ni oro ni plata que reemplazar, si los billetes, en lugar de sustituir á la moneda metálica son añadidos á la circulación existente, los tenedores todos de moneda pierden, por la depreciación de la moneda, exactamente lo que ganan los que hacen las emisiones. El beneficio de éstos es el producto de una gabela impuesta á los tenedores de moneda."

La ganancia que el Banco Nacional quiere lograr, es ésta á que se refiere Stuart Mill, ésta que constituiría para todo el público de México una pérdida de su moneda de plata; ésta, que le importaría una gabela pesadísima.

¿Por qué medio podría realizarla? Fácil es preverlo: el monopolio bancario se lo confiere y muy expedito; el privilegio de que sus billetes sean los únicos aceptados por la Tesorería Federal, le abren el camino sin ninguna dificultad. Siendo el único Banco existente en la República, todos los depósitos y cuentas corrientes del comercio se verán obligados á encaminarse á sus cajas.

El Gobierno debe hoy al Banco Nacional algunos millones de pesos, que no puede pagarle; tiene además un déficit no pequeño en su presupuesto, que podrá disminuir con economías, pero que no llegará á colmar, porque esta crisis, cada día más

aguda, acorta constantemente las entradas de aduana y los impuestos interiores. Lo que disminuya en sus gastos, se disminuye también en sus entradas y el déficit permanece el mismo. Pero hay necesidad de vivir, de mantener el ejército, de pagar á los empleados, de adquirir los elementos necesarios para fábricas y talleres nacionales.

El Banco Nacional se apresurará á ofrecer fondos al Gobierno, si éste se los pide, y el Gobierno, obligado por la necesidad, los aceptará. En proporción á la deuda del Gobierno con el Banco, irá éste subiendo la cantidad de sus emisiones de billetes, y será vano que el Gobierno no quiera recibir las sumas parciales ó totales de los empréstitos, que en ellos se le haga, porque no pagando siquiera los intereses de lo atrasado, el Banco argüirá que alguna ventaja necesita reportar.

Por medio de las Tesorerías federales, el Banco Nacional puede lanzar veinte ó veinticinco millones de pesos en billetes á la circulación. Alarmado, al fin, el público con esta masa de papel, se agolpará al Banco buscando el reembolso en metálico, y el Banco apremiará al Gobierno para que le pague los doce ó quince millones que éste le deberá en breve. No pudiendo hacerlo, y tratando de salvar al Banco, exonerará á éste del reembolso, es decir, optará por la eterna é incurable arbitrariedad que corona siempre el monopolio bancario.

Entrando la circulación en el reinado legalizado del papel y pasadas las primeras quejas y reclamaciones del público, no hay ya coto posible á la creciente invasión. Es tan fácil emitir una moneda que nada cuesta, las deudas del Gobierno se pagan tan llanamente, que éste se ve ya interesado en continuar el régimen.

¿Quiénes habrán ganado en la criminal operación? Los emisores, que habrán comerciado con el numerario del país en el extranjero y se irán tranquilos á gozar de sus ingentes ganancias. El público será el que habrá perdido, y el personal del gobierno, aunque aprovechándose por un momento del expediente, se habrá desprestigiado y atraído la execración de la nación y de la historia.

#### IV

Por dos circunstancias particulares causará el curso forzoso más daños en México, que en la mayoría de las naciones agobiadas con esta calamidad. La primera, es la simplicidad de su producción, reducida á minerales de plata. La segunda, es la exigüidad de los salarios que ganan los trabajadores.

Examinemos separadamente cada una de estas circunstancias.

En la producción de sus minerales de plata y en la exportación de éstos á cambio de mercancías extranjeras, hay que observar dos cosas: 1<sup>a</sup>. Que una parte de la producción mineral se queda en el país para ejercer funciones de numerario y para servir la industria platera; 2<sup>a</sup>. Que la mayor parte del mineral exportado sale ya amonedado.

Por el primero de estos hechos resulta: que viniendo el papel moneda á desempeñar las funciones del numerario metálico, esa parte de la producción mineral es innecesaria, y por consiguiente reducirá en el monto innecesario la industria mi-

nera. Pongamos un término medio de 25 millones de pesos en la producción de plata en las minas de México, y una vigésima parte de él, como lo que se queda en el interior, para ejercer funciones de numerario, es decir, 1 millón 50,000 pesos. Pues bién, ese millón 50,000 pesos no se consumen ya en los mercados domésticos, porque el papel depreciado los ha sustituido por completo, lo cual hará que no habiendo demanda para ellos no se produzcan.

Las minas que necesitan de la venta de ese millón 50,000 pesos, se abandonarán.

Por el segundo de los hechos indicados, la cantidad del numerario metálico exportado al extranjero, que puede decirse perteneciente á la circulación interior, es incontenible y llano, desde el principio, puesto que no es posible diferenciar la cantidad de mineral exportado á cambio de mercancías y la que procede del monto circulante.

Y si el Gobierno prohibiese la exportación de pesos del cuño mexicano, los metales adoptarían siempre para salir al extranjero la forma de barras, privando de su alimento á las casas de moneda de la República y poniendo en desuso la moneda mexicana en los mercados de Europa, del Pacifico Occidental y de la China, como artículo comerciable: privación y desuso muy perjudiciales á los intereses del país.

Examinemos ahora la relación del curso forzoso y la segunda circunstancia que hemos mencionado, ó sea, la exigüidad de los salarios en México. El término medio del salario en las ciudades, es de 50 centavos, y en los campos de 25. ¿A qué quedarían reducidos esos jornales? A la mitad, tercia, cuarta y aun décima parte, siguiendo la degradación del papel. Cierto es que el trabajo manual se pagaría á menos por los agricultores y fabricantes, influyendo ésto en que no subiera el precio de los artículos domésticos de alimentación, en la misma proporción á la baja del papel; pero esa baratura del trabajo no podría pasar de un décimo. Por consiguiente, un jornal de 50 centavos iría reduciéndose á 27 1/2 centavos, á 18 6/20; á 15 y á 12 1/2; un jornal de 25 cs., á la mitad de estas cifras. La subsistencia sería, pues, imposible para los trabajadores, y el estado de hambre á que estarían reducidos los haría susceptibles á las peores influencias. ¿Podría vivir tranquila y segura la sociedad con un estado económico semejante? Y ese estado de intranquilidad é inseguridad influiría á su vez en el retraimiento de los capitales y en la reducción de las industrias.

No se ignora la estrechísima relación que hay entre la facilidad de las subsistencias y el crecimiento de la población. Clásica es ya y pasada en autoridad de cosa juzgada, ante la ciencia, la proporción de que el aumento de población corresponde á la facilidad de subsistir en un país, y como consecuencia, que la carestía ó imposibilidad de subsistir reduce ó disminuye la población.

Esta carestía y la consiguiente reducción de sus habitantes, sería el efecto permanente del curso forzoso en México, como en todas partes.

Pero él traería además riesgos y azares accidentales, por causa de dicha carestía, que merecen considerarse con algún detenimiento.

Debe tenerse en cuenta que las tropas del ejército regular y la policía, se reclutan de ente las clases inferiores, y de que,

con corta diferencia, la paga del soldado y el sueldo del gendarme son poco más que el salario del trabajador. La reducción de esa paga y ese sueldo, con el curso forzoso, desmoralizaría á uno y á otro. La seguridad de las personas y de las propiedades se realizaría con menos eficacia de lo que hasta aquí, y toda relajación en este punto, además de la desorganización social que conlleva, provoca á cada instante complicaciones internacionales originadas con los derechos atacados del extranjero. Supóngase, por ejemplo, el caso no muy raro y que ha ocurrido en todas las naciones del mundo, en circunstancias semejantes, de que un gendarme del campo, ó un grupo entero de gendarmes, ataque á un extranjero y lo robe y lo asesine en despoblado: ¿Podrá sustraerse el Estado á la responsabilidad consiguiente? ¿Podrá negarse tampoco á aceptarla, si un juez prevarica y desconoce los derechos del extranjero que la nación ha pactado reconocer en tratados internacionales? ¿Podrá desatender la reclamación de un gobierno que protege á su súbdito contra la expoliación de una autoridad, que ataca á la vez las leyes positivas y las leyes naturales?

Pues bién: esos casos serían comunes en México, si el curso forzoso llega á prevalecer. La inmortalidad y la relajación de la policía y los jueces, han sido y son siempre el *fomes peccati* de toda complicación internacional, y exajerándose los hechos, por la parte damnificada, avocan á los gobiernos á pretensiones que ultrapasan los límites de la reivindicación y de la indemnización.

En caso de guerra (y ninguna nación puede dormir tranquila en absoluto en este punto), no hay peor enemigo para un país empeñado en ella, que una circulación sin valor. Casi puede asegurarse, con los ejemplos de la historia en la mano, que su humillación y desmembramiento son inevitables. La explicación es óbvía. Al hacer la guerra, la producción se paraliza total ó parcialmente en la nación: los capitales destinados á la reproducción, la acumulación de semillas y alimentos para el porvenir, que en tiempos normales se reemplazan constantemente, se consumen sin reemplazo, porque gran parte de los trabajadores sirven en el ejército y no concurren á la producción. En un breve período, las subsistencias acumuladas se consumen, y es necesario entonces acudir al extranjero para adquirirlas: pero, con papel sin valor, no se compra en el extranjero ni una sola fanega de trigo.

A esto puede añadirse la necesidad de comprar los elementos de guerra necesarios para sostener la guerra, que tampoco puede hacerse en papel depreciado.

Ejemplos muy recientes nos lo demuestran: el Imperio austriaco, inundado de papel depreciado en 1866, fué derrotado y desmembrado en un abrir y cerrar de ojos por el reino de Prusia. El Perú no pudo hacer frente á Chile por su circulación de papel sin valor, imposibilitado por esta causa para adquirir los elementos navales que necesitaba.

Y por contraposición, se puede observar el fenómeno siempre repetido, de que en toda nación libre de circulación depreciada, se ha podido hacer la guerra con la rapidez, energía y seguridad que requieren los movimientos de una buena ofensiva ó de una eficaz defensiva. Para una y otra se necesita dinero efectivo, moneda de plata ú oro, cuyo poder de adquisición es inmediato, fijo y seguro.

V

Los empréstitos hechos ya y que hará con apresuramiento el Banco Nacional al Gobierno de México, para lograr el *desideratum* del curso forzoso de sus billetes: esos empréstitos baratos en que su papel entra periódicamente por poco, por mitad ó por mucho en la circulación, van á contribuir á que el Gobierno mexicano continúe descuidando y postergando para mañana y para los que vengan atrás, el estudio de un sistema de impuestos justo y eficaz, y el arreglo metódico del presupuesto nacional.

La única ventaja de las crisis fiscales ha sido en todas partes ésta: que han obligado á los gobiernos á dedicar su atención y estudio á mejorar y perfeccionar el establecimiento y la recaudación de las contribuciones. La gente candorosa puede creer que en los países más adelantados, la reforma de estas materias ha provenido de otras causas que de la necesidad. Pero los que han observado saben bién que los gobiernos, como toda institución humana, no se mueven y esfuerzan sino cuando están obligados por la necesidad al movimiento y al esfuerzo. Pero si un expediente pone al gobierno en aptitud de evitárselos, los deja para otro día y para otros hombres.

De ahí nace originaria y permanentemente el desequilibrio fiscal de México; en esa postergación está la raíz de todos sus males administrativos.

No hay una rama de impuestos que responda ni á las necesidades del fisco, ni á los derechos de los contribuyentes, ni á las reglas comprobadas de la ciencia.

Los aranceles agobian á la ventura con gravámenes pesadísimos las mercancías de consumo necesario y de consumo supérfluo. La reglamentación de esos aranceles para la clasificación de las mercancías y de su adeudo, es odiosa, fecunda en controversias, y á las claras destinada á sobreponer las malas pasiones del aduanero sobre la justicia y la equidad.

Otros impuestos gravan indistintamente capital y consumo, tierras y rentas, instrumentos de producción y productos.

Esta administración, si el Banco Nacional no viniese á adormecerla con su auxilio malsano y dañoso, apremiada por la necesidad, tendría que convertir su atención seria y resueltamente á la sistemación de las contribuciones; que nadie puede hacer bién sin el concurso de todas las clases. Vería entonces que al paso que se agobia al comercio, una multitud de clases, ó no pagan nada, ó pagan muy poco en proporción al primero. Vería que en lugar de recaudar el impuesto á la hora y en el lugar oportunos, lo que se está haciendo actualmente es poner trabas á la actividad del comercio y á la locomoción personal, y que vivimos en la Ciudad de México, en pleno siglo XIX, con los portazgos á todas horas y con la clausura de toda entrada á la ciudad á las nueve de la noche, como se vivía en los tiempos de los Armagnac y de los Bourguignones, no faltando para caracterizar este rasgo de la Edad Média, sino el estrépito del puente levadizo.

Acosado finalmente por la necesidad, el Gobierno tendría la gloria de haber dado una base firme á la administración.

Pero el Banco Nacional se atraviesa en medio de esta exigencia, y enseña al Gobierno una arca en que se ven revueltos los pesos de cuño mexicano con los billetes, y lo invita á proveerse. Ya él bién sabe adónde va.

Esperamos, sin embarbo, que los arts. 28, 126, 12 y 13 de la Constitución, sean barreras insalvables para los monopolizadores; esperamos que el cáncer del *curso forzoso* con que inevitablemente infestará al país el Banco Nacional, si goza del monopolio, hará que las autoridades competentes lo encierren en los límites constitucionales y convenientes, y no dudamos de que se evitará la perpetración de un ataque á todas las garantías con la clausura del Banco de Londres, México y Sud-América. Tan interesado está en ellos el público y el comercio, como el Gobierno y los Tribunales de justicia; tanto las exigencias del presente como las previsiones del porvenir.